

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular Por Sumas de Dinero [cuaderno 2
demanda acumulada]
Rad. Nro. 11001310302420210024600
Demandante MAQUICONTRACT S.A.S.
Demandado ALUVIALES TOPOS S.A.S.

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de 29 de noviembre de 2022¹ a través del cual se rechazó la demanda acumulada respecto de las facturas de venta Nos. MQ – 01 y MQ - 4.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, este despacho rechazó la demanda acumulada respecto de los títulos valores facturas de venta Nos. MQ – 01 y MQ - 4., por cuanto en auto de 27 de julio de 2021 ya se había negado la orden de pago respecto de las mismas.

Inconforme con la anterior decisión, el procurador judicial de la parte demandante indicó que, si bien al momento en que se presentaron inicialmente las facturas aludidas carecían de la rúbrica física o electrónica del emisor de las mismas, dicha falencia fue subsanada y por contera es admisible en esta oportunidad su ejecución, dado que no se ha dictado sentencia respecto de las mismas que hiciera tránsito a cosa juzgada.

Del recurso aludido se corrió traslado a la contraparte mediante su envío a la dirección electrónica de la mismas (art. 9 Ley 2213 de 2022), sin que la misma hiciese pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes

¹ Doc. "0041AutoRequiere"

del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de estos instrumentos se encuentran las facturas de venta, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 621 C.Cio. de forma general y 774 *ejusdem* de forma particular, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008, así :

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En dicho sentido, de cara a las facturas de venta Nos. MQ – 1 y MQ – 4, se observa que las mismas cumplen con los requisitos señalados con anterioridad, pues i) se consignó como su fecha de vencimiento los días 3 de diciembre de 2020 y 17 de diciembre siguiente, respectivamente; ii) se observa que ambas fueron recibidas el 26 de noviembre de 2020, en la que aparece el nombre de la persona encargada de recibirlas; y, iii) se dejó constancia en las mismas de las condiciones del pago con la inscripción de “pago a crédito”.

Así mismo, se cumplió con el requisito echado de menos inicialmente, respecto de la firma de quien creo tales documentos, cumpliéndose de esta manera con todos los protocolos de ley para su exigibilidad, por lo que es procedente revocar la providencia censurada y, en su lugar, librar orden de pago respecto de ellas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer y en consecuencia revocar la providencia de 29 de noviembre de 2022² a través del cual se rechazó la demanda acumulada respecto de las facturas de venta Nos. MQ – 01 y MQ - 4

² Doc. “0041AutoRequiere”

SEGUNDO: Considerando que los documentos aportados como base de recaudo³ son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 772 a 774 del Código de Comercio, conforme a las modificaciones hechas en las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de MAQUICONTRACT S.A.S. y en contra de ALUVIALES TOPOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA FACTURA DE VENTA No. MQ-1

1. Por la suma de **\$24.198.300.00** Mc/te, concepto de capital insoluto
2. Por los intereses moratorios respecto del valor expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde el 4 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique su pago.

RESPECTO DE LA FACTURA DE VENTA No. MQ-4

3. Por la suma de **\$20.744.850.00**Mc/te, concepto de capital.
4. Por los intereses moratorios respecto del valor expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde el 18 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, **POR ESTADO**, tal como lo establece el artículo 463 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Por Secretaria remítase el enlace de acceso al expediente digital a través del correo institucional dentro de los tres (3) días siguientes, y fenecido este plazo, contabilícese el término de traslado para ejercer

³ Doc. "0033AcumulacionDemanda.23.29.06."

su derecho de defensa y contradicción. Envíese también el enlace de acceso del expediente digital al apoderado de la parte demandante.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

TERCERO: Se RECONOCE a Iván Alberto Yepes Ossa como apoderado judicial de MAQUICONTRACT S.A.S., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que tengan títulos de ejecución contra los deudores, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., el artículo 108 Ibídem y 10º de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaria procédase de conformidad inscribiendo los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y contabilizando los términos de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ
(2)

C.C.R.

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2900a76cb30da95a8bf8dfb3cfb68df1f401b7d5d5f48c91dd729cdd12d77533**

Documento generado en 29/05/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>